



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153-2021-MDMM

Melgar,

VISTO: **15 JUN 2021**

Acta de Constatación y/o Inspección N°001503; Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N°0001198; Expediente N°16895-2018; Expediente N°17446-2018; Informe N°001-2018-DF-GAT-MDMM; Informe N°030-2018-DF-MDMM; Informe N°025-2019-HFG-GAT-MDMM; Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°014-2019-MDMM; Expediente N°5649-2019; Informe N°176-2019-DGAYAV-GSC-MDMM; Informe N°971-2019-DFT-GAT-MDMM; Informe N°823-2019-MECZ-GAT-MDMM; Informe N°125-2019-GAT-MDMM; Dictamen Legal N°308-2021-GAJ-MDMM, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales, se encuentra regulada por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O de la Ley N° 27444), cuyo procedimiento sancionador se encuentra normado en el Artículo 247° y siguientes.

Que, con fecha 13.12.2018, se realizó la inspección en el bien inmueble ubicado en Calle Berna N° 112, Urb. Santa Rosa, distrito de Mariano Melgar, de propiedad de Don **PEDRO JUÁREZ CORNEJO**, a quien denominaremos "**el administrado**", quien estaría incurriendo en infracción, por lo que se procedió a dar inicio el procedimiento administrativo sancionador mediante el **Acta N° 0001198, de fecha 13.12.2018**, por la comisión de las infracciones administrativas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 539-2014, conforme se detalla:

Código y/o norma que regula la infracción	Descripción de la infracción	Cuantía de la sanción
1.00	Por aperturar establecimiento sin licencia municipal.	20% UIT
8.00	Por no contar con un extintor en el establecimiento.	10% UIT
10.00	Por carecer de botiquín de primeros auxilios.	10% UIT
131.00	Por producir ruidos, olores, humos u otros daños al vecindario.	30% UIT
177.00	Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil.	10% UIT

Que, mediante Expediente N.º 17446 de fecha 21.12.2018, el administrado presente sus descargos al Acta de Constatación y/o Inspección N° 001503 de fecha 13.12.2018 y Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N° 0001198 de fecha 13.12.2018, adjuntando: (i) **Copia de la Licencia de Funcionamiento N° 2069 otorgada mediante Resolución Municipal N° 597-86 de fecha 16.12.1986**, (ii) **Copia del Expediente N° 17317 de fecha 20.12.2018, mediante el cual solicita Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones.** (iii) **Copia de Boucher de pago al Banco de la Nación N° 00654284;** (iv) **Copia de Exsur Extinguidores S.R.L. de fecha 19.11.2018,** (v) **Fotografías de la existencia de (02) extintores en el local,** (vi) **Boleta de Venta N° 024256,** (vii) **Fotografía del Botiquín existente en el local y** (viii) **Copia de DNI del recurrente.**

Que, mediante Informe N° 001-2018-DF-GAT-MDMM, de fecha 02.01.2019, el Fiscalizador indica que el día de la intervención 13.12.2018 se apersono al domicilio del administrado donde viene funcionando un taller de estructuras de madera, donde se constató la transgresión de normas municipales de carácter obligatorio, detalladas en el Acta de Inspección e Inicio de Procedimiento Sancionador N° 0001198 de fecha 13.12.2018. No obstante conforme los descargos presentados por el administrado mediante Expediente N° 17446 de fecha 21.12.2018, se tiene que el mismo procedió a subsanar algunas infracciones, procediendo a recalificar las infracciones, determinándose las siguiente infracciones preexistentes : 1) **Código 131. "Producir ruidos, olores, humos u otros daños perjudiciales para la salud del vecindario", con una multa de 30 % de la UIT ascendiente a un monto de S/. 1,245.00 soles y 2) Código 177.00 "Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil", con una multa de 10% de la UIT con ascendiente a un monto de S/. 415.00 soles.**



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153-2021-MDMM

Que, mediante Informe N° 030-2018-DF-MDMM, de fecha 09.01.2019 la División de Fiscalización (órgano instructor), remite el "Informe Final de Instrucción" al órgano sancionador, mediante el cual propone a la Gerencia de Administración Tributaria, **SANCIONAR** a Don **PEDRO JUÁREZ CORNEJO**, propietario de la carpintería ubicada en Calle Berna N° 112, distrito de Mariano Melgar, con la multa administrativa que se detalla:

CÓDIGO	CONCEPTO DE MULTA	% UIT	MONTO
Cód. 131.0	Por producir ruidos, olores, humos u otros daños perjudiciales para la salud del vecindario	30% UIT	S/. 1.245.00
Cód. 177.0	Por carecer de certificado expedido por Defensa Civil.	10% UIT	S/. 415.00
		TOTAL	S/. 1.660.00

Que, en atención al Informe del Órgano Instructor referido en el párrafo precedente, se emite la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 014-2019-MDMM**, de fecha 14.03.2019, mediante la cual se sanciona al administrado Don **PEDRO JUÁREZ CORNEJO**, propietario del predio ubicado en Calle Berna N° 112, de esta jurisdicción.

Que, mediante Expediente N° 5649 de fecha 01.04.2019, el administrado presenta recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 014-2019-MDMM, de fecha 14.03.2019, señalando que la misma no se encuentra conforme a derecho, procediendo a exponer sus fundamentos de hecho y derecho.

Que, mediante Informe N° 971-2019-DFT-GAT-MDMM de fecha 20.11.2019, la División de Fiscalización informa que en relación al recurso de reconsideración presentando por el administrado, con fecha 05.06.2019 mediante Hoja de Coordinación N° 051-2019-DF-GAT-MDMM se solicitó a la División de Riesgos y Desastres emita un pronunciamiento técnico, siendo que con fecha 26.07.2019 envía su pronunciamiento mediante Hoja de Coordinación N° 069-2019-CMA-DGRD/GDU-MDMM. Y del mismo modo con fecha 08.08.2019 se solicitó a la División Ambiental emita un pronunciamiento técnico, siendo que con fecha 02.09.2019 envía su pronunciamiento mediante Informe N° 176-2019-DGAYAV-GSC-MDMM.

Que, mediante Informe N° 125-2019-GAT-MDMM de fecha 03.12.2019, la Gerencia de Administración Tributaria eleva los actuados a la Gerencia Municipal, a fin que asuma competencia en relación a la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 014-2019-MDMM, de fecha 14.03.2019, que se encuentra sustentada en el Informe N° 823-2019-MECZ-GAT-MDMM de fecha 25.11.2019, emitido por la Abogada I de la Gerencia de Administración Tributaria.

Que, en este estado mediante Proveído N° 2959-2019-GM-MDMM de fecha 05.12.2019, Gerencia Municipal, remite los actuados a Gerencia de Asesoría Jurídica para la evaluación correspondiente.

II.- SUSTENTO DE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efectos de advertir si este guarda conformidad con el marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.

Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) **La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;** (ii) **El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14;** (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153-2021-MDMM

Que, con respecto a los numerales 1° y 2° del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Autor Morón Urbina señala lo siguiente¹.

"Contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. (...)

Defecto u Omisión en algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto.

Que, el inciso 2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, indica que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, empero, si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad².

Que, respecto a la competencia de la nulidad, la doctrina nacional señala que³: "La reforma de la LPAG radica la competencia según se trate de la nulidad de oficio o provenga de una recurso del administrado, **cuando se trata de la nulidad de oficio, la declaración es asignada a la autoridad superior de quien dictó el acto, como expresión del control jerárquico sobre la instancia subalterna; salvo que la decisión haya sido emitida por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, como es el caso el Alcalde, un Presidente Regional, un ministro, o un titular de organismo autónomo, en cuyo caso la nulidad será competencia de la misma autoridad**" (Negrita agregado).

Que, el Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que conforme al **Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.** Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

Que, bajo ese contexto se entiende que para que existe un debido procedimiento debe establecerse dos fases, encomendadas a distintas áreas, las mismas que de conformidad con Ordenanza Municipal N° 539-MDMM han sido debidamente determinadas. Siendo la División de Fiscalización la encargada de la fase instructora, y la Gerencia de Administración Tributaria la encargada de la fase sancionadora. Por ende responsables de:

Fase Instructora:

- Realizar según corresponda actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento.
- Dar inicio al procedimiento sancionador.
- Realizar la notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del Artículo 254° del T.U.O. de la Ley N° 27444, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
- Instrucción del procedimiento (evalúa las pruebas y/o descargos presentados por el administrado).
- Realizar de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso.
- Formulación del informe final de instrucción determinando de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Fase Sancionadora:

- Recibe el informe final de la fase instructora.
- Dispone la realización de actuaciones complementarias.
- **Notifica el informe final de instrucción a los administrados, para que este que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**
- Emite la resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento, que será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

¹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Decimo Segunda Edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2017. Tomo I, p. 249-ss.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 11. - Instancia competente para declarar la nulidad


(...)

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. (...)


³MORÓN URBINA, Op. Cit. Tomo I, p. 254.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153 -2021-MDMM




Que, de acuerdo al TUO de la Ley 27444, se tiene que tomar en cuenta que según el numeral 5 del Artículo 255° Procedimiento Sancionador señala que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones: *“Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles”*.



Que, como se advierte de la norma, el numeral 5° del Artículo 255° del TUO de la Ley 27444, señala expresamente que el informe final del órgano instructor en el presente la División de Fiscalización, le corresponde emitir el informe final de instrucción y elevarlo a la Gerencia de Administración Tributaria (órgano sancionador) y previamente a emitir la Resolución Sancionadora deberá de notificar el Informe Final al administrado otorgándole un plazo de no menor de 05 días para que formule sus alegatos, sin embargo de acuerdo a la revisión de todos los actuados en el presente caso, el administrado Don **PEDRO JUÁREZ CORNEJO**, no fue notificado con el Informe Final de Instrucción, Informe N° 030-2018-DF-MDMM, de fecha 09.01.2019, **lo que evidencia una clara vulneración al debido procedimiento, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa y contradicción del administrado.**

Que, la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.



Que, de acuerdo al numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 señala que *“En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”* Como puede apreciarse, para que la autoridad administrativa declare la nulidad de sus propios actos; se necesita que estos se encuentren dentro de las causales de nulidad contenidas en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, como resulta ser la **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o la ausencia de los requisitos de validez y que además agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

Que, de acuerdo al numeral 3 del Artículo 213° del precitado cuerpo legal, se señala que la facultad de la entidad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos **prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, evidenciándose en el presente caso que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 014-2019-MDMM, de fecha 14.03.2019, no se encuentra aún consentido por estar pendiente de resolver el recurso de reconsideración presentado por la administrado.

III.- APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 539-2014-MDMM de fecha 30.04.2014, se aprueba el “Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar”, donde se establecen los lineamientos para determinar las infracciones y su posterior sanción a los administrados que la infrinjan mediante actos administrativos; es oportuno precisar que los procedimientos adoptados por la administración están enmarcados dentro de la norma municipal y se encuentran en estricta concordancia con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, que regula todos los procedimientos administrativos desarrolladas en las entidades.

Que, en el presente caso, el acto administrativo contenido en la **Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 014-2019-MDMM, de fecha 14.03.2019**, contraviene lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, que establece como causal de nulidad **“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**, la contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella.

Que, asimismo, el **Artículo IV** del Título Preliminar del citado texto legal, establece los Principios del Procedimiento Administrativo, donde se encuentra contemplado el **“Principio de Legalidad”**; el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153-2021-MDMM

y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Para FRAGA⁴, el principio de Legalidad adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera "que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes con el contenido que estas señalen y persiguiendo el fin que las mismas indiquen, es decir el derecho a la Legalidad, se descompone en una serie de derechos como, son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la ley".

Que, de igual modo, lo preciado anteriormente, también se funda en el "Principio del Debido Procedimiento", contenido en el citado texto legal, el cual refiere que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, **los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten**". Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados". Ello concordado con el Artículo 248° del mismo cuerpo legal que establece los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, donde se encuentra contemplado nuevamente el **Principio del Debido Procedimiento el cual señala que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.**

Que, en ese orden de ideas y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 12.1° del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala que **la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.** Corresponde la aplicación de dicho marco normativo en la declaratoria de la nulidad de oficio.

Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha generado una contravención al Debido Procedimiento y al Principio de Legalidad, ello al realizarse un procedimiento inobservando los parámetros legales establecidos en el numeral 5 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; por lo que corresponde declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 014-2019-MDMM, de fecha 14.03.2019, mediante cual sanciona al administrado Don **PEDRO JUÁREZ CORNEJO**; en razón que contravienen el TUO de la Ley N° 27444, asimismo se recomienda declarar nulo lo actuado, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo en este caso, al momento de la notificación del Informe Final de Órgano Instructor, Informe N° 030-2018-DF-MDMM, de fecha 09.01.2019, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

Que, habiendo desarrollado el fundamento de la nulidad de oficio en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al T.U.O. de la Ley N° 27444, carece de objeto, el pronunciamiento en cuanto al recurso de reconsideración presentado por el administrado toda vez que se tiene como consecuencia la nulidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa. Por consiguiente, estando que, en el presente caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11°, 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444 respectivamente, la nulidad de oficio, **solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Motivo por el cual, corresponde a este Despacho, emitir el pronunciamiento correspondiente en su calidad de superior jerárquico conforme al Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar.

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima-Perú, 2017, Tomo I, p. 76.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 153-2021-MDMM

Por lo expuesto, teniendo en cuenta los fundamentos planteados, y de conformidad a lo establecido Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N° 014-2019-MDMM, de fecha 14.03.2019 emitida por la Gerencia de Administración Tributaria, en la cual se sanciona al administrado Don **PEDRO JUÁREZ CORNEJO**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – RETROTRAER el procedimiento sancionador hasta la etapa de notificación del Informe Final de Órgano Instructor, Informe N° 030-2018-DF-MDMM, de fecha 09.01.2019, a efecto de continuar con el procedimiento Sancionador en el marco de la Ley.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR que conforme a los considerandos expuestos no corresponde pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración; toda vez que se tiene como consecuencia la Nulidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

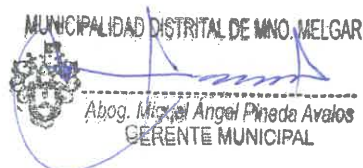
ARTÍCULO CUARTO. – EXHORTAR a los órganos competentes determinados en la Ordenanza Municipal 539, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital Mariano Melgar, al cumplimiento adecuado de lo normado en dicho dispositivo municipal, así como lo señalado en el TUO de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto del Procedimiento Sancionador, con la finalidad de evitar futuras nulidades.

ARTICULO QUINTO.– DISPONER la remisión de **COPIAS** de los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de efectuar la Investigación Preliminar y de ser el caso Pre-Calificar los hechos en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N°27444. Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEXTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SEPTIMO.– NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Gerencia de Administración Tributaria y a la División de Fiscalización, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO. MELGAR

 Abog. Miguel Angel Pineda Avalos
 GERENTE MUNICIPAL

MAPA/
EXP
CC.
Interesados
Archivo